DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de enero de 1999

por la que se autoriza a la República Italiana a adoptar una medida de inaplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 10 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(1999/80/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme [1], y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de las disposiciones de dicha Directiva, en orden a simplificar la percepción del impuesto o evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, por carta registrada en la Comisión el 19 de marzo de 1998, la República Italiana solicitó autorización para adoptar una medida de inaplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 10 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, los demás Estados miembros fueron informados por carta de 17 de abril de 1998 de la solicitud presentada por la República Italiana;

Considerando que esta medida especial tiene por objeto, en primer lugar, declarar exentas, sin conceder derecho a deducción del impuesto, las entregas de chatarra y demás materiales de recuperación efectuadas por empresas que o bien posean una instalación permanente y hayan obtenido en el año anterior un volumen de negocios, impuesto excluido, inferior o igual a 2 000 millones de liras italianas, o bien no posean instalación permanente;

Considerando que la medida tiene por objeto, en segundo lugar, conceder el derecho de optar por el régimen general del impuesto a las empresas que posean una instalación permanente y cuyo volumen de negocios sin impuesto durante el año anterior esté comprendido entre 150 y 2 000 millones de liras italianas;

Considerando que la medida tiene por tercer objetivo someter las entregas de residuos de metales no ferrosos a un régimen de suspensión del impuesto, acompañado de un derecho a deducción, con independencia del volumen de negocios, impuesto excluido, de la empresa;

Considerando que este régimen puede constituir un medio eficaz de lucha contra el fraude que tiende a desarrollarse en este sector;

Considerando, por consiguiente, que el régimen especial responde a las condiciones del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que la Comisión adoptó el 10 de julio de 1996 un programa de trabajo acompañado de un calendario de propuestas que contemplan una transición progresiva y por etapas hacia un sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) para el mercado único;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, conceder la autorización hasta el 31 de diciembre del año 2000, lo que permitirá evaluar en ese momento la coherencia de la medida de excepción con el enfoque global del nuevo sistema común del IVA;

Considerando que esta medida de excepción no afectará a los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del IVA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Italiana a aplicar, a partir del 1 de enero de 1999 y hasta el 31 de diciembre de 2000, un régimen particular de imposición al sector de materiales usados y de desecho, que contiene disposiciones de inaplicación de lo previsto en la Sexta Directiva 77/388/CEE.

En los artículos 2 y 3 se definen las disposiciones de inaplicación establecidas en este régimen.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, quedan exentas del IVA las entregas de materiales usados y de desecho que consistan, en particular, en papeles, cartones, trapos o vidrios, efectuadas por empresas:

[1] DO L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

— que dispongan de una instalación permanente y cuyo volumen de negocios, impuesto excluido, durante el año anterior haya sido inferior a 2 000 millones de liras italianas, o

— que no dispongan de una instalación permanente.

Podrá autorizarse a las empresas contempladas en el primer guión y cuyo volumen de negocios, impuesto excluido, durante el año anterior haya sido superior a 150 millones de liras italianas a no someter estas entregas al régimen especial contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 77/388/CEE, las entregas de residuos de metales no ferrosos, incluso los que hayan sufrido una transformación inicial rudimentaria que permita reducirlos a formas primarias con ayuda de instalaciones técnicas mínimas y elementales, se someterán a un régimen de suspensión del pago del impuesto.

Se someterán asimismo a este régimen de suspensión del pago del impuesto las entregas de materiales usados y de desechos distintos de los residuos de metales no ferrosos efectuadas por sujetos pasivos que operen a la vez en el sector de los residuos de metales no ferrosos y en el de los demás materiales de recuperación, en la medida en que las operaciones relativas a los residuos de metales no ferrosos no tengan carácter accesorio.

Artículo 4

El destinarario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

O. LAFONTAINE